CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.
El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 FEB 2021

Auto Interlocutorio Nº 79

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN**: 760013103-018-2020-00040-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADOS: **DANIEL JAVIER Y EDGAR ALBERTO BELALCAZAR GUTIERREZ**

OBJETO.
Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio Nº 284, de fecha 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ y EDGAR ALBERTO BELALCAZAR GUTIERREZ, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados se cumplió por aviso (art. 292 C.G.P.), entregado el pasado 15 de diciembre de 2020, como consta a los folios 54 al 114 de este cuaderno; sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro ni presentaron excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indició al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que los títulos aportados como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituyen plena prueba en contra de los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que la demandada cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor de la demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias

en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ y EDGAR ALBERTO BELALCAZAR GUTIERREZ, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 ibidem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, junto con los títulos asociados al proceso producto de medidas cautelares, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 17 FEB 2021 *en la fecha,*
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 14

El secretario,
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ